

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada.

Así mismo, se le informa que el apoderado del demandante se encuentra actualmente activado en el Registro Nacional de Abogados. Sírvese proveer.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

RAD. 0800131050072022-319-00

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO OLARTE SARABIA

DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES
DEL LITORAL ATLÁNTICO (COOLITORAL)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda, el despacho deberá establecer si es competente para conocer del asunto conforme lo establece el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ello, por cuanto, si bien inicialmente se indica que debe dejarse sin efecto una sanción, se pide como consecuencia de ello la devolución de unos dineros que el actor manifiesta habersele descontado, tales como:

- Pago de salario correspondiente a 30 días equivalentes a \$1.014.980
- Pago de cesantías, primas y vacaciones en monto de \$217.169
- Pago de parafiscales por \$36.341

Lo anterior arroja la suma de \$1.268.490

Igualmente pide el reconocimiento y pago de la indemnización del Art. 65 CSTSS o, en su defecto, intereses moratorios. Sin embargo, indica que su contrato de trabajo no ha vencido, pues así se deriva del hecho primero cuando advierte: *“se encuentra vinculado laboralmente con la COOPERTIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO”*

En tal orden, es fácil colegir que la cuantificación de lo deprecado no supera los 20 SMLMV, de los que habla el Art. 12 del CPLSS, modificado por la ley 1395 de 2010 que reza:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20)

veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto en sentencia CSJ STL11944-2016, indicó que:

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo

Por tanto, este Despacho no resulta competente por el factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto, siendo lo procesalmente procedente, disponer su rechazo, con la consecuente remisión al competente, esto es, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

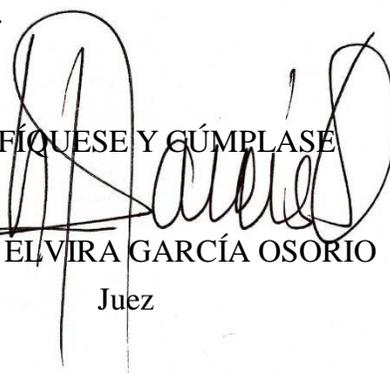
En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia por el factor cuantía, la demanda de la referencia promovida por JOSE ANTONIO OLARTE SARABIA contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLÁNTICO (COOLITORAL), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a las formalidades de reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para lo de su competencia, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional, efectúese las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 22 de noviembre de 2022 se
notifica auto de fecha de 21 de noviembre del
2022

Por estado No. 187

El secretario _____

Dairo Marchena Berduco